



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución N° 2015-0397.

1. Téngase en cuenta e incorpórese a los autos el despacho comisorio No. 0154 de 9 de diciembre de 2019, para resolver lo que de ley corresponda respecto a la oposición presentada por el señor Miguel Ángel Rojas Pontón dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del C.G. del P.

2. En consecuencia, la parte interesada en la entrega y el opositor deberá proceder dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, a solicitar las pruebas correspondientes relacionadas con la oposición, atendiendo para ello lo señalado en el numeral 6° del artículo 309 ibídem.

3. Por sustracción de materia, y teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor Miguel Ángel Rojas Pontón, visto a folio 265 del diligenciamiento.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	063
Hoy	24 MAY 2021
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Restitución N° 2015-0397.**

Se decide el **recurso de reposición** formulado por el apoderado del señor Miguel Ángel Rojas Pontón contra el auto del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por el impugnante, previo el recuento de las siguientes:

**Consideraciones**

1. El recurrente señaló, concretamente, que el mecanismo procesal idóneo para atacar la decisión proferida por éste despacho judicial frente a la negativa u omisión frente al decreto y practica de pruebas al interior del incidente de oposición a la diligencia de secuestro por él formulada (artículo 309 ejúsdem en concordancia con la causal 5ª del artículo 133 del C.G. del P) es el incidente de nulidad y no recurrir una decisión inexistente, en la medida que no existe pronunciamiento alguno frente al debate probatorio que debía agotarse al interior de la oposición atrás señalada.

Precisó que, si bien el trámite de la oposición no es un proceso propiamente dicho, cierto es que el estadio procesal oportuno para que el tercero poseedor que es ajeno al asunto pueda enfilear sus defensas en cuanto a la no entrega del inmueble por reclamar su derecho como tercero interesado frente al inmueble a restituir, por medio del cual se le pueda calificar su buena fe frente la posesión.

Agregó que, si bien la nulidad constitucional contenida en el artículo 29 de la Constitución comprende las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, también lo es que en el presente asunto se vulneró el derecho de su representado al omitir la práctica de pruebas, juzgando dos veces su calidad de poseedor.

2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado, la prosperidad de la censura planteada conforme a lo que a renglón seguido se depone.

Como es sabido, cuando se produce la inobservancia o se desvían las formas legales establecidas para regular el debido desenvolvimiento de la relación procesal, el juez queda impedido para ejercer plenamente la función jurisdiccional, hecho que se sanciona con la nulidad. Es por lo anterior, que en materia de nulidades, se deben observar en forma estricta las hipótesis que el legislador enlistó, pues tratándose de cualquiera otra circunstancia o irregularidad, ésta no comporta vicio de tal naturaleza, sino que es pasible de los recursos legales y de otras actuaciones que permiten subsanar los yerros en que se ha incurrido.

Así mismo es indiscutible, que el régimen procedimental consagra de manera inequívoca las causas generadoras de nulidad procesal, por lo que no se puede acudir a la analogía para su aplicación, ni acoger un criterio extensivo para su interpretación, lo que exige precisar la causal que se invoca y los hechos en que se sustenta la nulidad, los cuales deben tener relación directa y efectiva con la cuestión que se tuvo en cuenta al instituirse la causa de anulación.

Orientado bajo esta óptica el numeral 5 del artículo 133 Código General del Proceso, consagra la nulidad de la actuación cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar prueba, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria, norma en la que se buscó impedir un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas con notorio desconocimiento del fundamental derecho a la defensa.

Al respecto, debe precisarse que las pruebas deben pedirse dentro de las oportunidades probatorias que es lo que permite al juez apreciarlas conforme a los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, lo anterior, por cuanto las pruebas están sujetas a formalidades de tiempo, modo y lugar para su aportación al proceso.

3. De conformidad con lo expuesto, se tiene en el caso de autos que éste despacho judicial en aras de que materializar la restitución del bien inmueble objeto de litigio, comisionó con amplias facultades a la Alcaldía Local de Puente Aranda para la práctica de la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 38 A -16 de esta ciudad, autoridad que en el ejercicio de sus funciones y previa verificación de los requisitos legales establecidos por el legislador en el artículo 309 del Código General del Proceso, en diligencia llevada a cabo el día 11 de febrero de 2020 (fl. 218) admitió la oposición a la entrega formulada por el señor Miguel Ángel Rojas Pontón, determinación que no fue advertida por esta juzgadora en la respectiva oportunidad procesal, lo que trajo como consecuencia el proferimiento de la providencia calendada 23 de febrero de 2021 (fols. 257-259) por medio de la cual se rechazó de plano el incidente formulado, sin el previo agotamiento del procedimiento establecido para esta clase de actuaciones.

De esta manera, es evidente para el despacho que pese a que no nos encontramos en un proceso judicial propiamente dicho, hay lugar a declarar la nulidad invocada por el apoderado judicial del incidentante, en la medida en que cuando se produce la inobservancia o se desvían las formas legales establecidas para regular el debido desenvolvimiento de la relación procesal, imperativo se torna sanear cualquier vicisitud, en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a los intervinientes.

Bajo este entendido, resulta palmario que la causal de nulidad invocada por el procurador judicial, se ajusta a la realidad, debido a que la decisión proferida el pasado 23 de febrero de 2021 se emitió sin el previo agotamiento de los presupuestos procesales que rigen de la materia.

Colofón de lo antedicho esta unidad judicial revocará el auto objeto de censura para en su lugar, declarar probada la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., al omitir las oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas, y, en esas condiciones, se decretará la nulidad pretendida.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

**Primero:** Declarar probada la nulidad contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Declarar la invalidez de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del proveído calendado 23 de febrero de 2021, esto es, desde el folio 257 del cuaderno principal.

**Tercero:** En consecuencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma data.

**Cuarto:** Secretaría, desglose las actuaciones nulas y trasladelas al presente cuaderno, para lo cual deberá foliar nuevamente.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

M.A.R.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No	063
Hoy	24 MAY 2021
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES